

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 22/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto de Traslado Art. 108	21/02/2023	01
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante para que realice notificacion a demandada Ines Mamian Paniquita	21/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00341	Ejecutivo	ORFA EDDY SANDOVAL BETANCOURT	PLINIO ALEXANDER CERTUCHE GUERRERO	Auto de trámite Auto autoriza pago de título y requiere.	21/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00382	Verbal	KATHERIN SEGURA CEBALLOS	HEREDEROS DE WILMER NEMER TOMBE FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA jueves 23 de marzo 2023, a las 08:15 a.m, como fecha de diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art. 372 del CGP	21/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00029	Ejecutivo	CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE	ANTONIO JOSE JUAN MARTIN- LEHMANN PAZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 163 del 21/02/2023 Inadmite demanda	21/02/2023	01
19001 31 10 003 2023 00036	Verbal	YENNYFER KATHERINE MONTILLA CERON	FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON	Auto inadmite demanda	21/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00039	Ejecutivo	LUZ STELLA ALAPE REALPE	HECTOR GUILLERMO CALDERON CORDOBA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 164 del 21/02/2023 INADMITE DEMANDA	21/02/2023	01
19001 31 10 003 2023 00050	Ejecutivo	ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO	WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 165 del 21/02/2023 Rechaza demanda por competencia	21/02/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 116
Ejecutivo -2015-00290-00

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, el demandado mediante apoderado judicial eleva petición respecto a inmueble sobre el cual recae embargo y secuestro, a efectos de que se tomen las medidas que corresponda en orden a subsanar situación presentada, considerando levantar la cautela.

A efectos de que la parte demandante ejerza su derecho a la defensa, previo a resolver al respecto, se le correrá traslado de tal petición, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Cómo la petición en comento la elevan indistintamente dos apoderados judiciales, se estará a la presentada por quien viene actuando como abogada del demandado, ya que su poder no ha sido revocado, no ha presentado renuncia al poder, y no pueden actuar más de dos apoderados en un mismo proceso, en tal orden de ideas se abstendrá el despacho de reconocer personería para actuar en nombre del demandado al Doctor Fabián Parra Córdoba.

Recibido comunicado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Juan de Pasto, Nariño, respecto al decreto de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, en este proceso, medida decretada dentro del proceso que en ese Despacho se lleva, dentro del radicado 520014189002-2023-00025-00, ejecutivo singular, demandante JOSE HAROLD INSUASTI CHAVES, demandado HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, al tenor del artículo 466, inciso 2º del C. G. del Proceso, se dispone tomar nota del embargo y comunicar lo pertinente al Juzgado en referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud presentada por el demandado mediante su apoderada judicial, a efectos de corregir situación presentada con medida cautelar adoptada sobre bien inmueble, córrase traslado por el término de tres (3) días al demandante para que si lo considera se pronuncie, actuación que debe adelantarla mediante apoderado judicial.

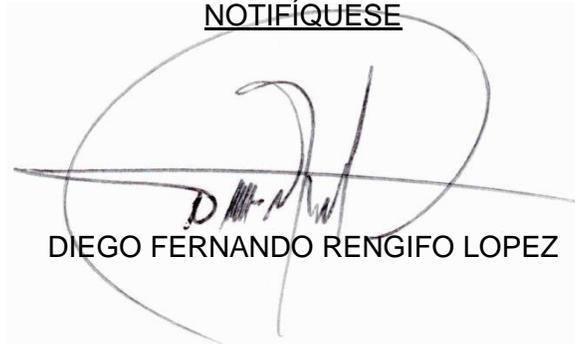
SEGUNDO: Se abstiene el Juzgado de reconocer personería para actuar en nombre del demandante, al Doctor Fabián Parra Córdoba.

TERCERO: Se toma nota del embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, medida adoptada dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 520014189002-2023-00025-00, demandante JOSE HAROLD INSUASTI CHAVES, demandado HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO, que se

adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Juan de Pasto, Nariño. Oficiese.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 030. FECHA: 22/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0117**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, en contra de los herederos de HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la debida notificación a la demandada Inés Mamian Paniquita, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiéndole que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la debida notificación a la demandada Inés Mamian Paniquita, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó

dicha notificación, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust.115
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00341-00

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor NATALY SOFIA CERTUCHE SANDOVAL, en contra de PLINIO ALEXANDER CERTUCHE GUERRERO.

A través de correo electrónico allegado por la madre de la menor demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor de su hija.

Revisado el proceso, se encuentra que por auto No. 897 de 13 de octubre de 2022, se dispuso que el embargo del salario y prestaciones sociales percibidos por el demandado se afectarán en un 25%, en cuyo monto, se entienden comprendidas las cuotas de alimentos causadas en el curso del proceso; dicho esto, se dispone resolver favorablemente la solicitud de la progenitora de la menor demandante, tendiente a la entrega de depósitos judiciales a la señora ORFA EDDY SANDOVAL BETANCOURT correspondientes a la cuota de alimentos; ahora bien, teniendo en cuenta que, revisada la plataforma del banco agrario, hasta la fecha, solo se ha constituido un depósito judicial por valor total de NOVECIENTOS SESENTA MIL ONCE PESOS (\$960.011); por tanto, solo se autorizará la entrega del depósito judicial 469180000655706 por valor de \$ 960.011, en aras de garantizar el derecho de los alimentos de la menor.

De otra parte, para dar continuidad al proceso se hace necesario requerir a la parte demandante, informe y acredite respecto a la vinculación del demandado (notificación del auto de mandamiento de pago, entrega de demanda y anexos, fechas, etc.).

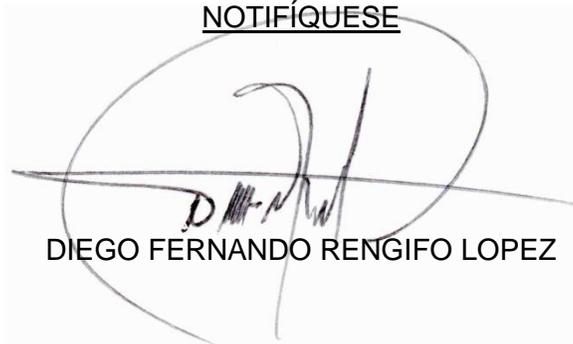
Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EN FAVOR DE LA MENOR DEMANDANTE la entrega del depósito judicial 469180000655706 por valor de \$ 960.011, que obra dentro de este proceso, en aras de garantizar el derecho de los alimentos de la menor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de tres (03) días, informe y acredite respecto a la vinculación del demandado (notificación del auto de mandamiento de pago, entrega de demanda, anexos, fecha, etc.).

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 030. FECHA: 22/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 21 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por KATHERIN SEGURA CEBALLOS, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0118**

Radicación Nro. **2022-00382-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por KATHERIN SEGURA CEBALLOS, en contra de los herederos del causante Wilmer Nemer Tombe Fernández, en el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, termino que venció en silencio.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves veintitrés (23) de marzo del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 165
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00050-00

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderada judicial por ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO, en contra de WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, considera el Juzgado, no se tiene competencia territorial para avocar su conocimiento, en razón a:

La demanda tiene por objeto el cobro ejecutivo de cuotas de alimentos, en favor del demandante ya indicado, a cargo de su progenitor; obligación que tiene fundamento en conciliación ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, del 2 de junio de 2016.

Conforme a la demanda, se fija competencia en los Juzgados de Familia de Popayán, con fundamento en los artículos 28, numeral 2º, inciso 2º, 21 numeral 7º y 26 numeral 1º del C. G. del Proceso.

El artículo 28, numeral 2º, inciso 2º, que se cita, aplica en esta clase de procesos, siempre y cuando, el demandante o demandado, sea un niño, niña o adolescente, es decir, un menor de edad. No es de recibo en la demanda presentada por cuanto el accionante es mayor de edad, según el registro civil de nacimiento que se aporta, nació el 4 de febrero de 2003.

El artículo 21 numeral 7 del código indicado, si bien indica que los Juzgados de familia conocen en única instancia de la ejecución de los procesos de alimentos, entre otros, en la demanda propuesta, no se puede pasar por alto la disposición contenida en el artículo 17, numeral 6, del código referenciado, que señala, que los jueces civiles municipales (entiéndase también los promiscuos municipales) conocen en única instancia de los asuntos de familia atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

El factor cuantía, no aplica en esta clase de asuntos en orden a determinar competencia.

Conforme a las disposiciones anotadas, para establecer el juez competente por el factor territorial de competencia, debemos acudir al fuero general consagrado en el artículo 28 numeral 1º del C. G. del Proceso, que señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios. . . .”

De la demanda propuesta, no hay disposición legal en contrario a efectos de fijar competencia, el demandante es mayor de edad y el demandado está domiciliado en el Municipio de Caldono, en donde no hay Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, por tanto, corresponde el conocimiento de la acción al Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio.

Con fundamento en lo señalado y en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión ante el Juzgado competente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO, en contra de WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexo que se rechaza, ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ